

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

20

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00024-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0010/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y uno días del mes de enero de dos mil veinticinco. Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada a la [REDACTED]; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0075/2024, la cual fue dirigida al Encargado, responsable, ocupante, poseedor o representante legal de la Asociación de la [REDACTED] de la [REDACTED], la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

Verificar el cumplimiento de las Medidas Correctivas señaladas en el CONSIDERANDO VIII, de la Resolución Administrativa 0179/2018, señaladas en el Expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00022-18, que consiste en:

1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena a la [REDACTED]

[REDACTED] que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consisten en: a) 8 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma, y madera de la región poste de travesaños y piso de arena), que ocupa una superficie de 192.89 m²; b) 3 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la región postes de travesaños y piso de arena), que ocupa una superficie de 131.46 m²; y obras en Terrenos Generados al Mar, que consisten en: c) 10 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la región postes de travesaños y piso de arena), que ocupan una superficie de 569.56 m²; que se localizan en la [REDACTED] en términos de los artículos 28 fracción X de la

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades. Tomando en consideración el artículo 14 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2. En caso de no dar cumplimiento a la medida anterior, en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Restauración, con la finalidad de dejar en el estado en que se encontraba en su estado original, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que se realizaron las obras, es decir, el que se localiza en [REDACTED] [REDACTED], México, geopositionado en las coordenadas [REDACTED]. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).

* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado. Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFPA/IA/051/0075/2024, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizará las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veinticinco de junio al uno de julio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. El día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0124/2024, el cual fue notificado personalmente el día ~~cinco~~ de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante cédula de notificación (previo citatorio). *Oficina de Representación de Protección Ambiental*

QUINTO. En fecha seis de enero de dos mil veinticinco, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura del periodo de Alegatos 0012/2025, el cual fue notificado por rotulón el día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

SEXTO. Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito **Lic. Jorge Enrique Zapata Nieto**, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/012/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, signado por la Maestra Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Pag. 2

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).

* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

21

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00024-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0010/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 fracción II, segundo y tercer, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 11, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero, que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, iniciado contra la [REDACTED], a quien se le comunicó que del resultado de la visita de inspección realizada en su se desprendió la siguiente irregularidad:

1. No dio cumplimiento a las MEDIDA CORRECTIVA ordenada en el CONSIDERANDO VIII, numeral 1, de la Resolución Administrativa 0179/2018, de fecha 31 de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00022-18, al no haber presentado la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consisten en: a) 8 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma, y madera de la región poste de travesaños y piso de arena), que ocupa una superficie de 192.89 m²; b) 3 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

Pag. 3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00024-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0010|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

región postes de travesaños y piso de arena), que ocupa una superficie de 131.46 m²; y obras en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: c) 10 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la región postes de travesaños y piso de arena), que ocupan una superficie de 569.56 m²; que se localizan en la [REDACTED], municipio de [REDACTED], Chiapas, México, geopositionador en las coordenadas geográficas [REDACTED], en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; contraviniendo posiblemente los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. No dio cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA** ordenada en el **CONSIDERANDO VIII, numeral 2**, de la Resolución Administrativa 0179/2018, de fecha 31 de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00022-18, *al no haber presentado en términos ante ésta oficina de representación, el Programa de Restauración*, con la finalidad de dejar en el estado en que se encontraba en su estado original, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual debía llevarse a cabo en el lugar en el que se realizaron las obras, es decir, el que se localiza en la [REDACTED], Chiapas, México, geopositionador en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] Dicho programa debía contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado; contraviniendo posiblemente los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y en relación al numeral 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Los artículos que fueron presuntamente contravenidos en el presente expediente administrativo son los 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

Pag. 4

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00024-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0010/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 58.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado."

De lo anteriormente transcrita, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son la existencia de una RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, y que en esa resolución se hayan impuesto MEDIDAS CORRECTIVAS, que se hayan fijado PLAZOS para su cumplimiento por parte del infractor, y que estas medidas hayan tenido como la finalidad de REPARAR EL DAÑO ambiental causado, presentado al efecto previamente un PROGRAMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO, que cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en caso de no presentar la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

En ese sentido, para verificar la actualización de los elementos jurídicos anteriores, es de vital

- RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).
• RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

Pag. 5

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPeCCIONADO: [REDACTED]EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00024-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0010|2025SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

importancia señalar que, en el presente asunto, si existe una Resolución primigenia (0179/2018) que fue dictada el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, y que le fue notificada de forma personal. En ese mandamiento se le ordenaron de forma expresa a la [REDACTED]

[REDACTED] que tenía la obligación de dar cumplimiento a una serie de medidas correctivas, las cuales son precisamente el objeto de la visita de inspección en el presente expediente administrativo. Del mismo modo se le señalaron los plazos en las cuales tenían que ser cumplidos, como vemos a continuación:

"...VIII. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: se le ordena a la [REDACTED]

[REDACTED], que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consisten en: a) 8 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma, y madera de la región poste de travesaños y piso de arena), que ocupa una superficie de 192.89 m²; b) 3 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la región postes de travesaños y piso de arena), que ocupa una superficie de 131.46 m²; y obras en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: c) 10 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la región postes de travesaños y piso de arena), que ocupan una superficie de 569.56 m²; que se localizan en la [REDACTED] México, geopositionado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED], en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades. Tomando en consideración el artículo 14 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2. En caso de no dar cumplimiento a la medida anterior, en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Restauración, con la finalidad de dejar en el estado en que se encontraba en su estado original, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que se realizaron las obras, es decir, el que se localiza en la [REDACTED], geopositionado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

Dicho programa deberá contener por lo

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: S [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00024-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0010/2025

menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado. Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

RESUELVE

CUARTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la [REDACTED], el

cumplimiento de las Correctivas señaladas en el CONSIDERANDO VIII del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

Así podemos ver, que en todo momento se le precisaron a la [REDACTED], de forma clara cuales eran sus obligaciones posteriores a la emisión de la Resolución Administrativa, sin embargo, durante la secuela procedural del presente procedimiento administrativo NO COMPARÉCIÓ, al llamamiento realizado por esta oficina de representación, a pesar que el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se le entregó de forma personalísima el citado proveído de inicio de procedimiento administrativo. En ese contexto, se advierte por parte de esta oficina que la [REDACTED], al no comparecer al presente expediente administrativo, no presentó ni la Autorización en materia de Impacto Ambiental, y tampoco presentó el Programa de Reparación del Daño que le fueron exigidos como medidas correctivas.

En conclusión, y dado que las obligaciones derivadas del CONSIDERANDO VIII, de la Resolución Administrativa 0179/2018, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dentro del Expediente Administrativa PFPA/14.3/2C.27.5/00022-18, son estrictamente responsabilidad para su cumplimiento de la [REDACTED] esta oficina de representación de protección ambiental en el Estado de Chiapas, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que contravino los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; relacionados al numeral 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pues no dio cumplimiento a las MEDIDAS CORRECTIVAS, impuestas.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).

* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

Pag. 7

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00024-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0010/2025

IV. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Para el caso de la no presentación del Programa de Restauración, también se considera GRAVE, toda vez que, este programa tenía como finalidad de que el infractor, hiciera las acciones técnicas de restauración del daño ambiental causado, es decir, que, hasta el momento, el aprovechamiento de árboles no ha sido restaurado. Por lo que, sigue existiendo un menoscabo a los servicios ambientales que éstos ejemplares implican en beneficio del entorno natural, máxime que ya han transcurrido aproximadamente seis años, en que, de haberse ejecutado, los mismos ya estarían generando servicios ambientales en la zona.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la [REDACTED], el pasado 31 de octubre de 2024, mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0124/2024, se le requirió, específicamente en el punto TERCERO, lo siguiente:

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al

[REDACTED] a través de quien legalmente la represente, que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, la [REDACTED], no manifestó nada al respecto, sin embargo, al realizar un análisis a la totalidad de las constancias documentales que obran en el presente expediente administrativo, dentro

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).

Pág. 8

* RESUELVE TERCERO Clausura Definitiva Total

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00024-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0010/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

del acta de inspección, a foja cuatro de seis, se observa lo siguiente:

- "1. Cuál es la actividad principal que se realiza en el área del terreno visitado manifestó que:
Venta de alimentos y refrescos
2. Si el terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que "El Visitado", manifestó que:
Federal
3. ...
4. Con cuántos empleados cuenta, a lo que El Visitado, manifiesta que
60 socios.
..."

Por tanto, es dable deducir que la [REDACTED]

[REDACTED], cuenta con solvencia económica limitada, pero suficiente para poder asumir sanciones administrativas de carácter pecuniario, que del presente procedimiento se desprendan.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, si se encontraron expedientes administrativos contra de la [REDACTED]

[REDACTED], sin embargo no se advierte infracción a los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; relacionados al artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que se concluye que NO es REINCIDENTE.

IV) EL CÁRÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED]

[REDACTED] se desprende que actuó de forma **intencional**, en virtud de que, desde que se le hizo de conocimiento la Resolución Administrativa 0179/2018, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dentro del expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00022-18, conocía las obligaciones que se le impusieron como **MEDIDA CORRECTIVAS**, es decir, en ningún momento puede hacerse desconocedor, de las obligaciones contraídas, máxime que se le hicieron de su conocimiento de forma personalísima. Así entonces, podemos ver que a pesar de que sabía sus obligaciones, este no las cumplió lo que deviene en su actor un acto totalmente intencional.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED] y

[REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitieron realizar por su cuenta los pagos de derechos que la Ley Federal de Derechos, en la reforma en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, señalaba que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo
\$12,896.53
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a).

• RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).
• RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

Pag. 9

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL

ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: S [REDACTED]

[REDACTED] EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00024-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0010|2025

\$34,681.14
b).

\$69,363.90
c).

\$104,046.68

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a).

\$45,385.31
b).

\$90,768.97
c).

\$136,152.63*

V. Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida por la [REDACTED], ya que no dieron cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuesta, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57-fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y en relación al numeral 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber dado en su momento cumplimiento en el plazo señalado a la MEDIDA CORRECTIVA, ordenada en el CONSIDERANDO VIII numerales 1 y 2, de la Resolución Administrativa 0179/2018, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dentro del expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00022-18, al no haber presentado la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consisten en: a) 8 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma, y madera de la región poste de travesaños y piso de arena), que ocupa una superficie de 192.89 m²; b) 3 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la región postes de travesaños y piso de arena), que ocupa una superficie de 131.46 m²; y obras en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: c) 10 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la región postes de travesaños y piso de arena), que ocupan una superficie de 569.56 m²; que se localizan en la [REDACTED] Chiapas, México, geopositionador en las coordenadas geográficas [REDACTED] en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por no haber presentado en términos ante ésta oficina de representación, el Programa de Restauración, con la finalidad de dejar en el estado en que se encontraba en su estado original, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

Pag. 10

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00024-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0010|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cédula profesional), el cual debía llevarse a cabo en el lugar en el que se realizaron las obras, es decir, el que se localiza en la [REDACTED], municipio de [REDACTED] geopositionador en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] dicho programa debía contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y en relación al numeral 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya que no dio cumplimiento en el plazo señalado a la MEDIDA CORRECTIVA, ordenada en el CONSIDERANDO VIII numerales 1 y 2, de la Resolución Administrativa 0179/2018, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dentro del expediente PERA/14.3/2C.27.5/00022-18, al no haber presentado la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consisten en: a) 8 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma, y madera de la región poste de travesaños y piso de arena), que ocupan una superficie de 192.89 m²; b) 3 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la región postes de travesaños y piso de arena), que ocupan una superficie de 131.46 m²; y obras en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: c) 10 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la región postes de travesaños y piso de arena), que ocupan una superficie de 569.56 m²; que se localizan en la [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación Ambiental
Chiapas, México, geopositionador en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y por no haber presentado en términos ante ésta oficina de representación, el Programa de Restauración, con la finalidad de dejar en el estado en que se encontraba en su estado original, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual debía llevarse a cabo en el lugar en el que se realizaron las obras, es decir, el que se localiza en la [REDACTED], geopositionador en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] Dicho programa debía contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, y VI, de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio

- * RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

Pag. 11

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: TRANSPORTES TURÍSTICOS LA BUEYTA DEL SOL S.C. DE P.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00024-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0010/2025

Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] la Sanción Administrativa, señalada

en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una MULTA por el equivalente a **10,000 (diez mil) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 108.57 (Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Por la contravención a los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y en relación al numeral 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya que no dio cumplimiento en el plazo señalado a la MEDIDA CORRECTIVA, ordenada en el CONSIDERANDO VIII numerales 1 y 2, de la Resolución Administrativa 0179/2018, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dentro del expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00022-18, al no haber presentado la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consisten en: a) 8 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma, y madera de la región poste de travesaños y piso de arena), que ocupa una superficie de 192.89 m²; b) 3 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la región postes de travesaños y piso de arena), que ocupa una superficie de 131.46 m²; y obras en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: c) 10 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la región postes de travesaños y piso de arena), que ocupan una superficie de 569.56 m²; que se localizan en la [REDACTED] México, geopositionador en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por no haber presentado en términos ante ésta oficina de representación, el Programa de Restauración, con la finalidad de dejar en el estado en que se encontraba en su estado original, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual debía llevarse a cabo en el lugar en el que se realizaron las obras, es decir, el que se localiza en la [REDACTED]

[REDACTED] México, geopositionador en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] Dicho programa debía contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, y VI, de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no haberse dado cumplimiento a las Medidas Correctivas,

- RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).
- RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

Pag. 12

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00024-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0010/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

como fue señalado en el Considerando III de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta procedente, imponerles a la [REDACTED]

[REDACTED], la SANCIÓN ADMINISTRATIVA, señalada en el Artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL, del lugar en donde se realizaron las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consisten en: a) 8 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma, y madera de la región poste de travesaños y piso de arena), que ocupan una superficie de 192.89 m²; b) 3 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la región postes de travesaños y piso de arena), que ocupan una superficie de 131.46 m²; y obras en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: c) 10 Palapas (construidas con material de la región techo de hoja de palma y madera de la región postes de travesaños y piso de arena), que ocupan una superficie de 569.56 m²; que se localizan en la [REDACTED], que se localizan en la [REDACTED], Chiapas, México, geopositionador en las coordenadas geográficas [REDACTED] 00° 00' 00". Debiéndose girar oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta oficina de representación para su ejecución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Ministerio Público de la Federación, los presentes hechos, por el delito previsto y sancionado en el artículo 420 Quater del Código Penal Federal, para que una vez reunidos los requisitos legales, judicialice la indagatoria y en el momento procesal oportuno, se solicite la reparación del daño causado.

QUINTO. Se le hace saber a la [REDACTED], que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, comuníquese a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el contenido y el alcance de la presente resolución administrativa, para que provea lo que en el ejercicio de sus atribuciones corresponda.

SEPTIMO. Se hace del conocimiento a la [REDACTED], que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el ícono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el ícono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el ícono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el ícono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al ícono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentando la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta oficina de representación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túnse una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00024-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0010|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

comunique a esta oficina de representación.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO. Se le comunica a la [REDACTED]

[REDACTED], que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la [REDACTED] [REDACTED], a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Maestra Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/012/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. Cúmplase. -----

Elaboró: [Signature]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixto Melazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial por contener Datos Personales concernientes a una persona identificada o identifiable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la LGTAIP.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$1,085,700.00 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos, 00/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

Pag. 14

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020